

DECRETO 834 DE 2022

(mayo 25)

D.O. 52.045, mayo 25 de 2022

por el cual se establece la celebración del “Día de la Población Campesina”.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatorio de funciones presidenciales conforme el Decreto número 803 de 16 mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la [Constitución Política](#) señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados;

Que el artículo 40 de la Carta Constitucional establece que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”;

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política establece como función del Presidente de la República el “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”;

Que el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 “sobre régimen político y municipal” señala que “todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté específicamente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente”;

Que los artículos 1° y 2° de la Ley 823 de 2003 “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, señalan que el objeto de esta norma es establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado y que encuentra fundamento en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia;

Que en el objetivo 3 “promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer” del Documento Conpes Social 91 de 2005 “metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio – 2015”, se proponen metas de eliminación de las desigualdades entre los géneros;

Que el documento Conpes Social 161 de 2013 “equidad de género para las mujeres” propone la inclusión de los temas de género como un asunto relevante y prioritario de la agenda pública;

Que bajo este marco jurídico, la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, al referirse sobre la reforma del artículo 33 del Código Civil consideró “lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer” asimismo indicó que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, al respecto la Corte enfatiza en el deber de hacer uso de lenguaje incluyente, señalando que hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por

lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad;

Que mediante la Ley 1555 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se establece que este Plan Nacional contempla pactos que contienen estrategias transversales, dentro de los cuales se encuentra el “Pacto por la equidad de las mujeres”, que comprende diversas líneas de política asociadas entre otras temáticas al fortalecimiento de la institucionalidad de género y a las mujeres rurales como agentes de transformación del campo;

Que el presente decreto es una medida apropiada para reconocer al hombre y a la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre estos, su participación en el desarrollo rural, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 051 de 1981;

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de reconocimiento a la población campesina atendiendo a que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, se hace necesario hacer uso de lenguaje incluyente, se hace necesario este decreto con el cual, se incorpore un lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres en cumplimiento de los derechos a la dignidad humana y el principio de igualdad, de conformidad con la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional;

Que en consecuencia, resulta necesario a partir de la vigencia de este decreto, celebrar el primer domingo del mes de junio de cada año el “Día de la Población Campesina”, con el propósito de garantizar el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que fortalezca la visibilización y materialización de los derechos de las mujeres;

Que adicionalmente, dado que los artículos 2° y 3° del Decreto número 135 de 1965 hacen alusión a instancias que han sido modificadas en el marco de la [Constitución Política](#) de Colombia de 1991, como los institutos vinculados al fomento agrícola, ganadero y forestal,

los intendentes y los comisarios especiales, se hace necesario actualizar la referencia de las entidades competentes para adelantar la celebración del día de la población campesina;

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el primer domingo del mes de junio de cada año como el “Día de la Población Campesina”, el cual se celebrará en todos los municipios del país.

Artículo 2°. Corresponderá al alcalde de cada municipio, con la colaboración de los funcionarios públicos de la administración local y de las entidades vinculadas y adscritas del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, o quienes hagan sus veces, la elaboración de programas especiales para exaltar los méritos de la población campesina de su jurisdicción.

Artículo 3°. Los gobernadores y alcaldes, o quienes hagan sus veces, adoptarán las decisiones necesarias para el mayor realce de la celebración del día de la población campesina del que trata este decreto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 135 de 1965 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2022.

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.